

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que en audiencia de fecha 04 de octubre de 2021 se ordena presentar la liquidación del crédito (archivo 22). En archivo 38 el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito. Pasa carpeta con un total de treinta y nueve (39) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 38. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante en archivo 38, por el término de 3 días, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

Adviértase que las partes deberán ingresar al link anteriormente remitido.

2. **NOTIFICAR** el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2014-00666
EJECUTANTE: LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO
EJECUTADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77f11acd0ba9a4a0fa9a232bcfa3d13ac914b437d03ae6faebb146ae61e8020**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que para el día 29/05/2023 sin embargo la misma no se llevó a cabo, debido a que el despacho se encontraba en el estudio de trámite constitucional- radicado- 2023-00183-00. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 15 de junio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

REPROGRAMAR para el día 27/06/2023 a las 04:00 P.M. realizar la audiencia oral señalada en el artículo 80 del C. P. L. y S.S., la cual, se realizará a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a85a13e08f4248b8032683647d822a9762bc56176599a92ee46dfcc1fead6**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-15). Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado del incidente de nulidad planteado por la demandada S&J FULL SERVICES S.A.S. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda, alegada por el abogado Abelardo Ortiz Zambrano como apoderado de la demandada S&J FULL SERVICES S.A.S. al interior de este proceso ordinario laboral.

Hechos que sustentan la solicitud de nulidad

Expresa el apoderado de la demandada que la notificación del auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se admitió la demanda, se efectuó por la actora en contravía de los presupuestos definidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el día 22 de enero de 2021, fecha para la cual la demandante procedió a realizar la supuesta notificación.

Sostiene que, conforme los presupuestos definidos en la Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de los dos (2) días allí dispuesto empezaría a contarse *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, lo que no fue verificado por el Juzgado y por tanto no se entiende cómo fueron contabilizados los términos para la contestación a la demanda.

Indica que la demandante manifestó haber remitido la demanda y su admisión por correo certificado físico, pero no existe prueba alguna en la que conste tal circunstancia, por lo que la parte demandada no fue enterada en debida forma de la admisión de la demanda, pues tampoco fue notificada por aviso o se le nombró curador para la litis, al tenor de lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Refiere que, pese a lo ya advertido, la demandada S&J FULL SERVICES S.A.S. remitió contestación de la demanda el día 05/02/2021 a través de correo electrónico en un total de 102 documentos, 55 documentos PDF y 47 enlaces de Google Drive, donde se observa que aportó el escrito de contestación a través del documento denominado *“Respuesta demanda persona Tibú”*, pero no se evidencia que el Juzgado, antes de emitir el auto de fecha 3 de marzo de 2023 en que tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, haya realizado la consulta de los documentos remitidos en Drive, lo que demuestra que no realizó actuación alguna para aclarar lo pertinente frente a la documentación aportada, tampoco se puso de presente la fecha en la que accedió a los links de Google Drive, pues desde que fueron emitidos y hasta que hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, transcurrieron más de dos años, lo que deriva en la presunta caducidad de los links y por ende en el mensaje *“drive.google.com ha tardado demasiado tiempo en responder”*.

Manifiesta que el Juzgado, en su control de legalidad, debió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y así correr traslado en debida forma de la demanda o bien debió dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permitiendo a la pasiva subsanar los eventuales defectos con la actualización de los links de consulta de los anexos de la contestación de la demanda.

Consideraciones

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 41, contempla como forma de notificación personal la del auto admisorio de la demanda al demandado. A su turno, resulta relevante precisar que, con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años, contados a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad, el artículo 1º del referido Decreto establecía que su finalidad era implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que aplicaba a cualquiera que fuera la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, modificó el régimen de notificación personal al establecer otra modalidad empleando las TIC's.

Dicha norma, vigente para la fecha en que se adelantaron las actuaciones cuestionadas, establecía que la notificación personal podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debía afirmar bajo juramento, que se entendía prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. A su vez, la norma señalaba que la notificación personal se entendía surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

Por su parte, las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP, norma que contiene un total de 8 factores que producen invalidación de la actuación y que señala, en su Parágrafo Único, que toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal, es subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

La precitada norma es aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS. El numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso consagra la causal de nulidad planteada por la demandada, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Descendiendo al caso sub examine, resulta pertinente advertir que a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de S&J FULL SERVICES S.A.S. se le impartió el trámite procesal propio del artículo 134 del CGP, por ello en auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se corrió el traslado correspondiente sin que ninguna de las partes de haya pronunciado ni solicitado pruebas.

Dicho esto, al tenerse que la nulidad se predica de la indebida notificación del auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada S&J FULL SERVICES S.A.S, se observa que la apoderada demandante envió lo que sería la notificación de la demanda el día 22 de enero de 2021 a la dirección electrónica <sjfs@sjfs.com.co> registrada como de notificación judicial de la demandada en el certificado de existencia y representación legal¹ y el día 5 de febrero de 2021 la demandada aportó al proceso dos mensajes de datos con los asuntos “DEMANDA DE RECONVENCION”² y “RESPUESTA A

¹ Véase el consecutivo 04 que conforma el expediente digital.

² Véase el consecutivo 05 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFICACIÓN - DEMANDA ORDINARIA -PROCESO ORDINARIO 2019- 00495-00”³, cuya revisión se efectuó en detalle por parte de este Juzgado mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en donde se consideró que no se había aportado al proceso escrito alguno de contestación de demanda y por tanto debía tenerse por no contestada la demanda de su parte.

Los argumentos expuestos por el despacho para tener por no contestada la demanda se rebaten por el apoderado de la pasiva en el escrito de nulidad propuesto el pasado 29 de marzo de 2023, indicando no sólo que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el Juzgado debió decretar la notificación de su representada por conducta concluyente; sino que, en el evento en que la notificación de la demanda se hubiese realizado en debida forma, el Juzgado debió inadmitir la contestación de la demanda, a fin de que fueran subsanadas las anomalías que se presentaron con los links de Google Drive remitidos el día 5 de febrero de 2021.

En este sentido, el despacho encuentra que la nulidad propuesta tiene vocación de prosperidad, pues de lo visto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual reposaba en el expediente a la fecha en que la apoderada demandante envió lo que sería la notificación de la demanda⁴, se extrae que la demandada no había autorizado recibir notificaciones a través de correo electrónico, conforme pasa a verse:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 0.7 ZONA INDUSTRIAL VIA ECOPETROL
MUNICIPIO : 863200 ORITO
TELÉFONO 1 : 4291192
TELÉFONO 3 : 3114563247
CORREO ELECTRÓNICO : sjfs@sjfs.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

A lo anterior, debe sumarse que al interior del expediente no reposa el recibido efectivo de tal notificación por parte de la notificada o constancia del acceso de la demandada al mensaje por otro medio, lo cual debió acreditarse por la actora en este asunto y no se hizo; irregularidades que no fueron advertidas por el despacho al momento de proferir el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que resolvió admitir la

³ Véase el consecutivo 06 que conforma el expediente digital.

⁴ Véanse los folios 166 y ss del consecutivo 01 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

demanda de reconvención presentada por la pasiva y tener por no contestada la demanda de su parte.

Así las cosas, siendo que el auto que admitió la demanda no fue notificado en debida forma a la demandada, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, en atención a las disposiciones del literal E del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el inciso tercero del artículo 301 del CGP, en donde se advierte que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, por indebida notificación del auto admisorio a la demandada S&J FULL SERVICES S.A.S., a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 29 de marzo de 2023. No obstante, el término de traslado de la demanda empezará a contar a partir del día siguiente de la ejecutoría del presente auto, de conformidad con la normativa antes expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad a la admisión de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada S&J FULL SERVICES S.A.S. del auto que admite la demanda, desde el día 29 de marzo de 2023, advirtiéndose que el término de traslado de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoría del presente auto, conforme lo motivado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI. Vencidos los términos, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc09714f04ea74687c5e7f00271ea5dd55b11a7e7dee8c469f4f4cd0fbda7ad**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO: N° 2021- 00297
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO GALLO RONDON
DEMANDADO: BAVARIA, SERDAN S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en audiencia de fecha del 15 de mayo de 2023, se ordenó a Serdan S.A para que allegara la documentación solicitada en la demanda (archivo 19). En archivo 20 Serdan S.A allega documentación. Pasa con un total de veinte (20) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 20. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, Serdán S.A allega documentación en archivo 20, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la documentación allegada por SERDAN S.A vista en archivo 20 del expediente digitalizado.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el

ORDINARIO: N° 2021- 00297
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO GALLO RONDON
DEMANDADO: BAVARIA, SERDAN S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176edcd113603bc11b8f4fbc07deffcb40dce312afe42e462b1fdf944035a66**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 29 el curador ad-litem de Cafesalud EPS presenta recurso de reposición contra el auto del 19 de mayo de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por haber presentado la contestación de manera extemporánea. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En archivo 29 se observa recurso de reposición presentado por el Dr. Javier Leonardo Villasmil Munar curador Ad-litem de Cafesalud EPS solicitando que se reponga el auto del 19 de mayo de 2023 la cual tuvo por no contestada la demanda y solicita que se tenga por contestada.

2. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que el curador sustenta el recurso en la interpretación de la “ley 2213 de 2022” citando lo siguiente *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* …Inciso 3: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” Y que en razón de la norma en cita los términos de contestación de la demanda tuvieron que correr a partir del día 24 de abril y no del 21.

Si bien su interpretación pudiese haberse ajustado al caso en concreto el despacho le advierte al apoderado recurrente que actualmente la ley 2213 de 2022 no contiene el inciso 3 subrayado por lo cual la interpretación si bien puede llegar a ser válida corresponde a los preceptos del decreto 806 de 2020 norma que se encuentra derogada por la entrada en vigencia de la ley mencionada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Es entonces que si la diligencia de notificación personal se efectuó por secretaría el día 18 de abril de 2023 y transcurridos dos días hábiles (19 y 20 de abril) se tiene que desde el día 21 se empezaron a contabilizar los términos dando como día máximo para efectuar la contestación el 05 de mayo de 2023 y que como el curador Ad-litem presentó la contestación el día 08 la misma es extemporánea.

Por lo anterior el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto del 19 de mayo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER la fecha para llevar a cabo la audiencia del Art 77 y 80 del C.P.T.S.S. fijada mediante auto del 19 de mayo de 2023.

TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887779c11c5b5dfd6d2ef170fb41cdc819c1d3a95038bfc85f5003bf628ab9e**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, en auto de fecha 19 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago (archivo 49). En archivo 50 Colpensiones allega solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes o cualquier otro concepto. El término de contestación del mandamiento de pago surtió del 24 de mayo de 2023 al 06 de junio del 2023, el día 30 de mayo de 2023 Colpensiones allega contestación (archivo 51), no obra contestación de Protección SA. Obra solicitud de pago de título judicial (archivo 52). Depósito judicial (archivo 53). Pasa con cincuenta y tres archivos relacionados (01-53 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince de junio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone y en atención al art. 612 del C.G.P. y como quiera que el mandamiento de pago adiado el 19 de mayo del 2023 se emitió orden de pago contra COLPENSIONES, corresponde ordenar notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico.

Respecto de la contestación aportada por COLPENSIONES, es del caso reconocer personería a LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial. (folio 16 al 44 del archivo 51)

Así mismo reconocer sustitución a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 de la Ciudad de Cúcuta, y T. P. No. 282.196 del C.S. de la J. (folio 15 del archivo 51)

Tener por aceptar la contestación de la demanda según archivo 51.

Respecto de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA., no obra contestación alguna, por tanto, es procedente determinar, que dentro del

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

término no ejerció derecho de defensa, en atención a que la misma se surtió por estado, según el numeral 8 del auto del 19 de mayo del 2023.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita ordenar el pago por costas procesales, petición a la cual se accederá debido a que, una vez consultado el portal del Banco Agrario, obra el depósito 451010000989673 consignado por COLPENSIONES por el valor de \$ 1.400.000,00.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

1. **Por secretaría** proceder a notificar de forma personal al MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA DE DEFENSA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada Colpensiones es una entidad pública. Córrasele traslado por el término de 10 días, efectúese el traslado correspondiente de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2023.
2. **Reconocer** personería a LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de COLPENSIONES
3. **Aceptar** la sustitución en favor de la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 de la Ciudad de Cúcuta, y T. P. No. 282.196 del C.S. de la J.
4. **Tener por contestada** la demanda allegada por la Dra. BOTELLO MORA en representación de COLPENSIONES
5. **Tener por no contestada** el libelo genitor por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.
6. Una vez integrada la Litis, procederá el despacho a decidir para lo que corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

7. **ENTREGAR** el depósito judicial 451010000989673 consignado por COLPENSIONES por el valor de \$ 1.400.000,00 al Dr. JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ C.C. 13.458.891 T.P. No 278.907 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad para recibir según el archivo 04 del expediente digital.

8. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

9. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ddf9be0a4795bed800f2c09777e3472a005958b11b5f0f3bce643c5dacc385**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante oficio 00607 se requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que diera cumplimiento al acuerdo conciliatorio del día 11 de abril de 2023 (archivo 24). En archivo 26 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allega respuesta (archivo 26). Pasa con un total de veintiséis (26) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 26. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allega respuesta al requerimiento dado, por tal razón se pondrá en conocimiento para las partes.

De igual forma, se ordenará poner en conocimiento el procedimiento dado por el Ministerio de Hacienda que debe seguir la demandante para que pueda obtener la emisión de su bono pensional, expuesto de la siguiente forma:

“PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE ADELANTAR PARA QUE LA SEÑORA SANDRA MAGNALY MARTINEZ VARGAS PUEDA OBTENER LA EMISION DE SU BONO PENSIONAL:

1) La señora SANDRA MAGNALY MARTINEZ VARGAS debe solicitar a la AFP PORVENIR S.A., en donde se encuentra afiliada una Liquidación provisional del bono pensional.

2) La señora SANDRA MAGNALY MARTINEZ VARGAS debe verificar que toda la Historia Laboral se encuentre correctamente incluida en la Liquidación del bono pensional que la AFP le está presentando.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Una vez se tenga dicha Liquidación se debe revisar con el fin de establecer si están relacionadas todas las entidades en donde laboró el (a) peticionario (a), para posteriormente autorizar por escrito la solicitud de emisión del bono pensional tipo A.

Es necesario precisar que NO se PUEDE OMITIR información de la Historia Laboral al momento de firmar el formato de aprobación de la Liquidación provisional que se usará como base para que la AFP PORVENIR S.A., solicite la emisión del Bono Pensional. El bono pensional debe ser Liquidado con la TOTALIDAD de la Historia Laboral hasta la fecha de corte o selección de régimen.

3) Una vez se esté de acuerdo con la LIQUIDACIÓN PROVISIONAL que le presentará la AFP PORVENIR S.A., a la señora SANDRA MAGNALY MARTINEZ VARGAS debe autorizar MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA a la AFP en mención, para que esta SOLICITE LA EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL.

4) Una vez la AFP PORVENIR S.A., solicite la emisión del bono a través del sistema interactivo de bonos pensionales, el emisor del bono, hará las confrontaciones del caso y si este se encuentra emitible, si no hay inconsistencias en el mismo, entonces procederá a darle el correspondiente trámite a la emisión del bono pensional con observancia de los términos establecidos en la Ley."

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público vista en archivo 26 del expediente digitalizado.
- 2. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

ORDINARIO: N° 2022- 00246
DEMANDANTE: SANDRA MAGNALY MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a61b478ef7fd3d3379b72795df9b79f977db835ec9726caeb0f5235381781c**
Documento generado en 15/06/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 21 de abril del 2023 notificado por estados el día 24 (archivo 12) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la insuficiencia del poder, falta de claridad en el acápite de hechos respecto a los sujetos pasivos, la ausencia del envío de la copia simultánea a las entidades demandadas y la inconsistencia anotada en las pretensiones, a lo que en archivo 15 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 28 de abril es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafe
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda sería el caso proceder con la admisión de no observarse que si bien el apoderado actor adecua el escrito de demanda se sigue avizorando un defecto en cuanto a la falta de claridad en los sujetos pasivos de la demanda en el sentido que el apoderado en el hecho undécimo advierte que la empresa “Puertos Santander S.A.S” tiene la matrícula mercantil vencida y que en razón de esto dirigirá la demanda contra el accionista mayoritario del cual no menciona el nombre y tampoco se dirige la demanda contra el mismo en la parte introductoria de la demanda y mucho menos se observa que en el poder se mencione lo que además conlleva que el poder siga siendo insuficiente, así mismo se le advierte que si sabía de la existencia de los litisconsortes necesarios se debía dirigir la demanda contra ellos desde un primer momento y no solicitar la vinculación de los mismos.

Por último se tiene que la subsanación adolece del envío de copia simultánea a los demandados.

Por lo anterior se tiene que al no cumplir con corregir las falencias anotadas es el caso proceder con el rechazo.

SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO como apoderado del señor HUMBERTO

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00100-00
DEMANDANTE: HUMBERTO OVALLES BECERRA.
DEMANDADO: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S Y TRASAN PLUS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

OVALLES BECERRA en contra de (i) TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S y (ii) TRASAN PLUS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567e8d4c4e7b76289a921dbec2ca61b93a9c8bef096ad4a2f9d28146a53cf30**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 25 de mayo del 2023 notificado por estados el día 26 (archivo 06) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la ausencia de una prueba mencionada al interior del acápite de pruebas documentales, a lo que en archivo 07 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 29 de mayo es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda y corregidas las falencias señaladas en el auto que ordenó devolver la demanda se tiene que es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.378 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 71.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor AMADO PACAVITA LEON, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE como apoderado del señor AMADO PACAVITA LEON en contra de la sociedad ECOPETROL S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único

¹ Véanse el folio 16 del archivo 07 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 este proveído a la sociedad demandada ECOPETROL S.A (notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co). Advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44dc65d33ebe1c9d574253970e285e89d03564c9203f8fa7f3506837cc8bfb**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, proceso remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales a la Oficina de Reparto y asignado el pasado 17/05/2023 como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-09) con nueve (9) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. 15 junio 2023

Jorge Andrés Martínez Santafé

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada VERONICA SUAREZ CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.829.010 de Cúcuta, Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 286.223 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor OSCAR ALBERTO PORRAS LAGUADO, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por De abogada VERONICA SUAREZ CABALLERO como apoderado del señor OSCAR ALBERTO PORRAS LAGUADO en contra de TEJAR SANTA TERESA (en liquidación), ENERGIZAR S.A.S, INVERDERIVADOS S.A. y AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

¹ Véanse [01-02 poderyeinner.pdf](#) que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas TEJAR SANTA TERESA (juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com), ENERGIZAR S.A.S (luzdarym@energizar.org), INVERDERIVADOS S.A. (luzdarym@energizar.org) y AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S. (luzdarym@energizar.org), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90b5d91ab35274847fc39e6f61d4fc05383fd85a2e5dcec9726441c895bb1c**

Documento generado en 15/06/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>